CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se informa sobre la admisión de la Apertura al TRÁMITE DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION de MAURICIO DURAN RANGEL en condición de persona natural no comerciante controlante de la sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL S.A.S. en reorganización. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585

Radicación 760014003015-2019-00932-00

En escrito que antecede el demandado MAURICIO DURAN RANGEL, informa que fue admitido por el intendente regional Cali de la Superintendencia de sociedades en el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, en su calidad de persona natural no comerciante controlante de la Sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL S.AS, conforme a lo dispuesto en el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.

Aunado a ello, se evidencia que en proveído calendado 21 de agosto de los corrientes, el despacho requirió a la parte demandante para que informara si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario MAURICIO DURAN RANGEL, por cuanto la sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL fue admitida en proceso de reorganización, poniendo de presente que de guardar silencia, la ejecución continua contra el garante o deudor solidario, conforme al inciso primero del art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

Es dable precisar, que el trámite de **NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION**, como da cuenta lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 1 numeral 2° del DECRETO 560 del 15 de abril de 2020 respecto de los procesos ejecutivos en curso, genera los siguientes efectos: "***suspenderán los procesos de ejecución****, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución garantías en contra del deudor",* y en esos términos fue indicado en el numeral 3 del auto calendado 27/07/2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, al señalar que los procesos ejecutivos admitidos deben suspenderse.

Así las cosas y en estricto cumplimiento de la citada norma, el suspenderá el presente proceso ejecutivo respecto de MAURICIO DURAN RANGEL, persona natural no

comerciante controlante de la sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL SAS, en virtud de la NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en virtud de la admisión en NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION, que adelanta el ejecutado MAURICIO DURAN RANGEL en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL SAS, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se informa sobre la admisión de la Apertura al TRÁMITE DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION de MAURICIO DURAN RANGEL en condición de persona natural no comerciante controlante de la sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL S.A.S. en reorganización. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586

Radicación 760014003015-2020-00122-00

En escrito que antecede el demandado MAURICIO DURAN RANGEL, informa que fue admitido por el intendente regional Cali de la Superintendencia de sociedades en el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, en su calidad de persona natural no comerciante controlante de la Sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL S.AS, conforme a lo dispuesto en el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.

Aunado a ello, se evidencia que en proveído calendado 25 de agosto de los corrientes, el despacho requirió a la parte demandante para que informara si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario MAURICIO DURAN RANGEL, por cuanto la sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL fue admitida en proceso de reorganización, poniendo de presente que de guardar silencia, la ejecución continua contra el garante o deudor solidario, conforme al inciso primero del art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

Es dable precisar, que el trámite de **NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION**, como da cuenta lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 1 numeral 2° del DECRETO 560 del 15 de abril de 2020 respecto de los procesos ejecutivos en curso, genera los siguientes efectos: "***suspenderán los procesos de ejecución****, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución garantías en contra del deudor",* y en esos términos fue indicado en el numeral 3 del auto calendado 27/07/2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, al señalar que los procesos ejecutivos admitidos deben suspenderse.

Así las cosas y en estricto cumplimiento de la citada norma, el suspenderá el presente proceso ejecutivo respecto de MAURICIO DURAN RANGEL, persona natural no

comerciante controlante de la sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL SAS, en virtud de la NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en virtud de la admisión en NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION, que adelanta el ejecutado MAURICIO DURAN RANGEL en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL SAS, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00312-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para ello y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.-. DAR por **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por JOSÉ DAVID PANTOJA ARIAS contra KATHY JULIETH PATERNINA ARROYO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO.-. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con base de ejecución, a favor y costa de la parte actora, con la constancia de que la obligación aún se encuentra vigente.

CUARTO.-. **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, subsanada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00367-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra, ALVARO ERNESTO MORA JARAMILLO mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 1.144.138.810

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JFU-591** de propiedad del demandado ALVARO ERNESTO MORA JARAMILLO, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los siguientes parqueaderos, a solicitud expresa del acreedor.

CIUDAD	**PARQUEADERO**	**DIRECCION**
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50
Barranquilla	Finanzauto	Cra 52 N°74-39
Bucaramanga	Finanzauto	Calle 53 N°23-97
Cali	Finanzauto	Calle 40 Norte N°6 N-28
Bucaramanga	La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28

Medellín	Finanzauto	Cra 43 a N°23-25 Local 128
Villavicencio	Finanzauto	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Pto López

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2020

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1584
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00372-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

3. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación**.**

4. Aunado a lo anterior, la oferta de pago dirigida al demandado no cumple con los requisitos de que trata el art. 1658 del Código Civil.

5. Debe aclarar el lugar del domicilio del demandado para determinar la competencia, toda vez que en la parte introductora de la demanda indica que el domicilio es en la Ciudad de Cali y en el acápite de notificaciones relaciona como notificación una dirección en la ciudad de Bogotá D.C.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION adelantada por la sociedad AGRICOLA SAN VICIENTE S.A.S. en contra de JUAN FELIPE CAICEDO CHAUX, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo donde el solicitante desiste del trámite. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1545**
Radicación 760014003015-**2020-00391-00**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de FINESA S.A informa que declina del presente trámite contra **MARIO GERMAN HERNANEZ TORRES Y CATALINA CIFUENTES TROCHEZ** con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, como es la notificación de la garante, falencia que fue advertida en el auto inadmisorio, solicitud que se torna procedente como quiera que el requisito de que trata la norma en cita es requerido para la admisión del trámite y el apoderado del solicitante cuenta con facultad expresa para desistir.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1°.- ACEPTAR el DESISMIENTO la presente solicitud de Pago Directo, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588
RADICACION 2019-0414

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **REFINISH SUPPLY SOLUTION SAS,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **AUTOCORP SAS,** encuentra el despacho que el demandado conforme al lugar para recibir notificaciones declaradas en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 4 de la ciudad y se trata de un proceso de mínima cuantía como quiera que las pretensiones -capital + intereses a la presentación de la demanda- no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 4 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencia para que sea asignada al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **REFINISH SUPPLY SOLUTION SAS.** quien actúa atreves de apoderado judicial en contra de **AUTOCORP SAS,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589
Radicación: 2020-00417-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por RAFAEL URIBE ASTUDILLO, en contra de JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN Y ALMICAR OBANDO TOLOZA, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante RAFAEL URIBE ASTUDILLO, en contra de JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN Y ALMICAR OBANDO TOLOZA, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $50.000.000 correspondiente letra de cambio.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 26 de marzo de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderado judicial al Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con T.P. # 151.741 del C.S.J. para actuar como endosatario para el cobro conforme lo indicado por el demandante.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo para admitir. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1537**
Radicación **2020-00419-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A**. con NIT 805.012.610-5 contra **OLGA LEONOR VARGAS TOVAR** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 26.578.132.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **MJQ-526** de propiedad de la demandada **OLGA LEONOR VARGAS TOVAR**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A**., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor :

Cali Parking Multiser S.A.S Calle 13 No. 65 A- 58 Tel. 896-06-74

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER personeria al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, TP No 34.456 para actuar en representación de la sociedad solicitante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICACION 2020-00421-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **EL BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS PETROLEROS SAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Aunado a ello, si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. -Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE*:*

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy 14/09/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria